

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA. SUBROGANCIA. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LEGITIMO ABONO.

SUBCOORDINADOR TECNICO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO. CARACTERISTICAS DEL PUESTO. NIVEL ESCALAFONARIO.

— Del artículo 1º del Anexo I de la Resolución S.F.P. N° 21/93 se desprende que la designación de Subcoordinadores no debe necesariamente recaer en un profesional, dado que también se prevé que dicha función puede ser calificada como técnica y por lo tanto corresponderse con un Nivel “D” del SINAPA. Lo pretendido por la norma en cuestión es establecer un nivel escalafonario mínimo (D) al que se le pueden asignar entre otras dichas tareas.

— La administración de las tareas inherentes al proceso de evaluación de desempeño, conforme establece el artículo 44 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), se efectúa en un período del año, y por otra parte su dedicación no excluye la realización de otras actividades inherentes a la situación de revista del agente.

PERSONAL PERMANENTE. SITUACION DE REVISTA.

— El artículo 43 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley 22.140, establece que el personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

I.— Ingresan los presentes actuados, en los cuales el agente mencionado en el epígrafe solicita se le reconozca... “la subrogancia al nivel C”...(sic - ver fs. 1) en virtud de haber sido designado para desempeñar funciones como subcoordinador técnico de evaluación de desempeño, desde el 26 de Marzo de 1996, mediante la Resolución Conjunta S.F.P. y SENASA N° 064 y Resolución SENASA N° 552 (a fs. 3/4).

Cabe hacer mención de las certificaciones de funciones que lucen a fs. 9 y 10, suscriptas por el señor Coordinador General de Recursos Humanos y por el señor Subgerente de Planificación, en las que se hace constar que el peticionario desarrolla funciones superiores a las de su nivel de revista.

El Servicio Jurídico Permanente del área de origen, emite opinión favorable en el libelo de fs. 12 y vta., manifestando, entre otras consideraciones, la siguiente: ... “de la misma surge que el peticionario desde el día 26-3-96...cumple funciones correspondientes al Nivel “C” del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. En consecuencia sobre el particular se entiende que se encuentran reunidas en autos las exigencias requeridas...”.

En este estado, la señora Directora del Servicio Administrativo-Financiero, solicita a fs. 13 la remisión de los autos a este Organismo, a fin de que establezca si la asignación de funciones dispuesta, permite reconocer a favor del recurrente la diferencia de haberes solicitada.

II.— Con el objeto de dar acabada respuesta al requerimiento en consulta, iniciamos el análisis transcribiendo lo dispuesto por el artículo 1º del Anexo I (Título I - De la Coordinación Técnica), de la Resolución S.F.P. N° 021/93 y sus modificatorias, que dice: “La Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera sumará a sus miembros permanentes a un funcionario de la jurisdicción o entidad, especialista en materia de recursos humanos o en la administración del Sistema de Evaluación de Desempeño, capacitado específicamente para esa responsabilidad, quien asumirá las funciones de Coordinador Técnico de dicho Sistema. Cuando en la jurisdicción o entidad se contara con la Dirección establecida por el artículo 16 del Decreto N° 1669/93, la designación del Coordinador Técnico recaerá en su titular o, por delegación de éste, en un funcionario técnico o profesional de la citada unidad organizativa que reúna los requisitos establecidos en el párrafo anterior. El Coordinador Técnico será designado por resolución del titular de la jurisdicción o entidad respectiva. En los casos de Delegaciones Jurisdiccionales ministeriales deberá designarse un Subcoordinador Técnico por cada Secretaría

de Estado o equivalente. En el caso de entidades cuya complejidad lo justifique, esta designación deberá acordarse conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública según lo previsto en el último párrafo del artículo 9º del presente Anexo."

Del texto normativo reseñado precedentemente, no surge que la designación de Subcoordinadores deba necesariamente recaer en un profesional, dado que también se prevé que dicha función puede ser calificada como técnica y por lo tanto corresponderse con un Nivel D del SINAPA, nótese asimismo que de existir una Dirección General la norma prescribe que el Coordinador debe ser su titular y en este caso éste tiene nivel A. De ello se deriva que lo pretendido por la norma en cuestión es establecer un nivel escalafonario mínimo (D) al que se le puedan asignar, entre otras dichas tareas.

Cabe destacar que la administración de las tareas inherentes al proceso de evaluación del desempeño, conforme establece el artículo 44 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) se efectúan en un período del año y por otra parte las características de su dedicación no excluye la realización de otras actividades inherentes a la situación de revista del agente.

Ahora bien, si en el caso en análisis se hubiera asignado tal rol a un profesional especialista en recursos humanos su dinámica adquiere otra dimensión pues supone entre otras la realización de actividades de capacitación de evaluadores acordes con su formación específica en la materia.

III.— Por consiguiente, al no surgir de autos dicha circunstancia, se estima que no se encuentran elementos que determinen que la Resolución S.F.P. y SENASA N° 44/96 se aparta del artículo 43 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Aprobado por Ley N° 22.140 que establece que el personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

IV.— En mérito de lo expuesto, esta Dirección Nacional considera que no corresponde hacer lugar al pago del legítimo abono solicitado, en virtud de no implicar las funciones de subcoordinación técnica de evaluación de desempeño y la realización de tareas superiores al nivel de revista del interesado.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 40.817/96 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DICTAMEN DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1829/97